

Medellin, 21 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: Verbal Sumario- Alimentos
(Disminución).

DEMANDANTE: Juan Camilo Ochoa Jaramillo.

DEMANDADA: Paulina Marulanda Cuartas

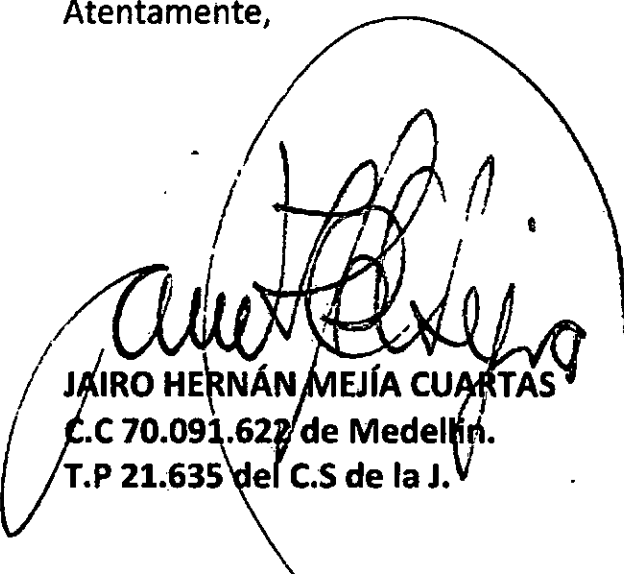
RADICADO: 2020-00031

ASUNTO: Renuncia a Poder.

Señor Juez.

JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS, obrando como apoderado de la Señora Paulina Marulanda Cuartas en el Proceso de la referencia y su notificación de haber acudido a los servicios de otro profesional del derecho, y para facilitar tal decisión, manifiesto que la señora Paulina Marulanda Cuartas se encuentra a PAZ y SALVO conmigo por todo concepto.

Atentamente,



JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS
C.C 70.091.622 de Medellín.
T.P 21.635 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez, que el día 22 de septiembre del presente año marque al número telefónico 2841400 con el fin de comunicarme con la señora Paulina Marulanda Cuartas, demandada en presente proceso y preguntarle si era sabedora de la renuncia de su apoderado Doctor Jairo Hernan Dario Cuartas, para saber si se procedería a realizar la audiencia que había programada para el día 24 de septiembre del presente año y me indico que si que el le había renunciado a su poder y que se estaba comunicandose con su aboga para que le tomara el caso, que enviaria memorial solicitando se le aplazara la audiencia y se le programara nueva fecha mientras ella le informaba todo a su abogada.

Medellín, septiembre 22 de 2020

GLORIA LUCIA AYALA CARDONA

Escribiente

PAULA ANDREA CALLE D
ABOGADOS ASOCIADOS

Medellín, septiembre 21 de 2020.

Señor
JUEZ QUINTO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín

REF: DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICADO

JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO
PAULINA MARULANDA CUARTAS
2020 - 0031

ASUNTO

SOLICITUD DE NULIDAD

Respetado Señor Juez,

PAULA ANDREA CALLE DÍAZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 43.575.000, abogada en ejercicio, portadora de la T.P número 133.398 del C. S de la J, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia de forma respetuosa y oportuna presento ante Usted solicitud de nulidad de lo actuado conforme a lo prescrito en el artículo 113 de la ley 1564 de 2012, en su inciso final que dice "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (subrayado no original) , dicha solicitud la baso en los siguientes argumentos, así:

El proceso de la referencia fue notificado en debida forma el día 18 de febrero hogaño, y el día 02 de marzo de la misma anualidad se incorporó al proceso envió de la notificación, según lo plasmado en la página de la rama judicial - consulta de procesos, la parte demandada entrego el 16 de marzo de 2020 la contestación de la demanda, fecha registrada en la misma página de la rama judicial, lo que sería una presentación extemporánea, teniendo en cuenta las vicisitudes propias de la pandemia, procedí el día 17 de julio de 2020, a solicitar al despacho el traslado de la contestación para de esta forma dar cumplimiento a la preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso que reza " Artículo 443. Trámite de las excepciones El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (subrayado no original) , sin recibir respuesta alguna a esta solicitud; el día 21 de julio de 2020 reenvié la solicitud al ver que no tuve respuesta, sin que se diera respuesta a este correo, ante el silencio del respetado Despacho el día 28 de julio vuelvo e insisto se me dé traslado de la contestación de la demanda, el Despacho en la página de la rama judicial-consulta procesos figura "15 FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LA HORA DE LA NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA. SE DECRETARON PRUEBAS - , e insisto sin que a esa dia se me hubiere dado traslado de la contestación y sin

Calle 26 No 38-26 oficina 736 Blo26 Business Center - teléfono 311 6245164 Medellín - Colombia

paulaklle@hotmail.com

PAULA ANDREA CALLE D
ABOGADOS ASOCIADOS

poder saber a qué pruebas se refiere el auto fijado en la página, el mismo día 05 de agosto fija en estados, como debía ser, e inicia el término del artículo 443 del C.G. del P., posteriormente el 13 de agosto el despacho envía a mi correo profesional y me manifiesta " *buenas tardes en atención a su solicitud de traslado de la contestación de la demanda, no será posible toda vez que la misma fue allegada extemporánea, motivo por el cual se tendrá como no contestada, situación que puede ser observada en el aut* ", luego de esta comunicación oficial el día 18 de septiembre por medio de correo electrónico se me sorprende cuando desde el despacho a las 12:02 PM me llega el siguiente mensaje " *Buenas tardes, con el presente me permito enviarle copia de la contestación de la demanda dentro del proceso de alimentos radicada 2020-0031 tal como lo solicito mediante memorial del 03 de septiembre del presente año* "

Este último mensaje que dista de la verdad, toda vez que la suscrita NO ha enviado comunicación alguna fechada el 03 de septiembre hogaño y con enorme sorpresa y sin el tiempo legal establecido para realiza el pronunciamiento a que tiene derecho la parte y contradiciendo lo manifestado por el despacho en correos oficiales anteriores, se me da traslado a tres (3) días de la audiencia fijada, desconociendo el termino establecido de DIEZ (10) días contemplado en el artículo 433 ya enunciado.

La ambigua actuación del despacho además de violar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, y el artículo 433 del C.G. del P., genera una ambigüedad procesal que debe ser subsanada a fin de que ninguna de las parte pueda solicitar nulidades futuras.

Además señor Juez como mi representado se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias y devociones con sus hijos hasta donde la demanda permite; es decir pago de forma integral de lo pactado en el acuerdo de divorcio y que además representa una suma significativa, no es de nuestro interés que se llegue a una sentencia de forma acelerada sin cumplir con todos los requisitos legales.

Por todo lo anterior de forma respetuosa y oportuna solicito a Usted se decrete la nulidad del auto con fecha del 05 de agosto de 2020 y las demás actuaciones posteriores, y se subsane lo actuado.

Adjunto a la presente, constancia de los correos enunciados en este escrito desde el día 7 de julio a la fecha entre el juzgado y la suscrita.

Del señor Juez

Atentamente,



PAULA ANDREA CALLE DIAZ

C.C. 43.575.000

T.P.133398 del C .S de la J

Correo electrónico: paulaklle@hotmail.com

Calle 26 No 38-26 oficina 736 Bio26 Business Center - teléfono 311 6245164 Medellín - Colombia

paulaklle@hotmail.com

382
Medellín, 23 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ciudad.

Dte: Juan Camilo Ochoa Jaramillo
Dda: Paulina Marulanda Cuartas
Rdo: 2020-00031

Actuando como Demandada en el proceso en referencia, y teniendo en cuenta la renuncia del poder que hiciera mi apoderado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito señor Juez, el aplazamiento de la Audiencia fijada para el día de mañana 24 de septiembre, con el fin de proceder a nombrar apoderado que me represente en dicha diligencia.

Cordialmente,


PAULINA MARULANDA CUARTAS.
C. C. N°43.877.669

Medellin, 23 de septiembre de 2020.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: Verbal Sumario- Alimentos (Disminución).
DEMANDANTE: Juan Camilo Ochoa Jaramillo.
DEMANDADA: Paulina Marulanda Cuartas
RADICADO: 2020-00031
ASUNTO:

Señor Juez.

JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS, obrando como apoderado de la demandada Paulina Marulanda Cuartas ante la notificación del Auto de sustanciación de fecha del 23 de septiembre del 2020 y de conformidad al Artículo 321 Numeral 1 del Código General del Proceso presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN y por el cual se niega a DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

- 1- La notificación se hizo en el despacho a la demandada el 27 de febrero del 2020.
- 2- De la mandada debió SABER, ENTENDER cuál era la fecha de notificación, por lo tanto, de la existencia de una pandemia por lo del Covid 19 el despacho la considera RESPONSABLE de la no aceptación de la respuesta de la demanda un día después del vencimiento.
- 3- No considera un hecho público (el que no necesita prueba) el que Colombia vivía en ese momento en un estado de sosobra e intranquilidad que GRAVITABA sobre todos los habitantes y se refiere a estos hechos PÚBLICOS y NOTORIOS, quitándole importancia.
- 4- Al quitarle importancia CONCOMITANTE a estos hechos Judiciales, de la existencia de EMERGENCIA SANITARIA en COLOMBIA, cuando el 6 de marzo se confirma que en Colombia la existencia de contagios argumenta el despacho que solo hasta el 16 de marzo se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5- Para concluir el despacho que SE DEBIÓ IR PERSONALMENTE A CONSULTAR EL EXPEDIENTE y NO CONFIAR en la información que, en el Juzgado en la página oficial afirmaba que se notificó el 28 de febrero del 2020.

ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDA COMO SUSTENTO DEL RECURSO

- 1- Las normas procesales, son un INSTRUMENTO para hacer que la VERDAD y la REALIDAD prevalezcan sobre las firmas.

El artículo 11 del Código General del Proceso dice:

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Este principio de INTERPRETACIÓN ha sido ignorado y desconocido por el despacho.

Se violenta la orden de aplicar principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales con la negativa a dar por contestada la demanda se ignora por el despacho que la finalidad del derecho Procesal es la EFECTIVIDAD de los derechos reconocidos por la ley sustancial; así lo consagra el artículo 228 de la Constitución Nacional.

- 2- La demandada Paulina Marulanda Cuartas AMA DE CASA con (3) tres niños, que acudió a un despacho Judicial, ASUSTADA y como consta en la contestación de la demanda y sus documentos aportados como prueba, está AMEDRANTADA, OFENDIDA y AMENAZADA por su EX -ESPOSO.
- 3- Exigirle a la demandada como persona FRÁGIL y VULNERABLE que sea consiente y clara de la fecha de la notificación es inaceptable y más considerarla culpable de no saber y conocer el Código General del Proceso.
- 4- Paulina Marulanda Cuartas, como Ama de casa acude a mi como abogado para que le ayude y la represente.
- 5- Como abogado mayor de 65 años y de conformidad a todas las INSTRUCCIONES PÚBLICAS Y NOTORIAS, de no acudir a los despachos Judiciales por el peligro REAL de contagiarme y morir, recurrí a la vía señalada por el ESTADO de revisar los procesos por los medios electrónicos.

En este, orden de ideas se consultó la página OFICIAL del despacho y el resultado es el siguiente:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
005 Circuito - Familia		Juez Quinto de Familia Oralidad	
Clasificación del Proceso			
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Estados
Sujetos Procesales			
- JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO		- PAULINA MARULANDA CUARTAS	
Contenido de Radicación			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Asistencia	Actuación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
05 Aug 2020	FUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2020 A LAS 15:30 09.	06 Aug 2020	06 Aug 2020	05 Aug 2020
05 Aug 2020	AUTO QUE FUA FECHA	T-5 FUA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA. SE DECRETARON PRUEBAS.-			05 Aug 2020
16 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F113			16 Mar 2020
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	T-5 SE INCORPORA CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACION A FOLIOS 281-255			02 Mar 2020
28 Feb 2020	NOTIFICACIÓN PERSONAL	T-5 NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA			28 Feb 2020
28 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F5			28 Feb 2020

Como salta la vista sin esfuerzo alguno es que SU DESPACHO, señor juez, informa y hace constar que la notificación de la demanda fue el día 28 y no el 27 como sostiene el señor Juez.

En el DERECHO DE LA PUBLICIDAD es el HECHO NOTORIO público y publicado el que tiene incidencia y prevalencia sobre el acto privado, oculto de un expediente al que NO SE TENÍA ACCESO físico por instrucción del Estado y la situación de emergencia que se vivía.

Al respecto, se deslumbra que una de las garantías del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, es el principio de la publicidad, en virtud del cual se informe a las autoridades JUDICIALES el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general los actos que aquellas profieran y el deber de ponerlas en CONOCIMIENTO de los distintos sujetos procesales con interés Jurídico dentro del proceso a través de los MECANISMOS DE COMUNICACIÓN INSTITUIDOS en la LEY, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de DEFENSA y CONTRADICCIÓN.

- 6- La falla en el servicio de Justicia y en especial en el despacho se nota de "BULTO" al notificar y hacer pública la fecha de notificación, esto es el 28 de febrero de 2020 para alegar y sostener, que se equivocó, pero que en el expediente físico aparece el 27 de febrero.
- 7- Contando esa fecha de notificación PÚBLICA por parte del despacho del 28 de febrero del 2020 la demanda se contestó a tiempo.
- 8- La negativa del despacho a reconocer y aceptar su notificación pública por el mecanismo de comunicación instituidos en la Ley de ser el día 28 de febrero la notificación de la demanda es lo que se conoce por la Jurisprudencia como DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGITIMA ante el comportamiento de la Administración.

Repito la argumentación o sustento de autoridad para el conocimiento del señor Magistrado en la APELACIÓN la siguiente Jurisprudencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Referencia: Expediente 11001-3103-032-2002-00537-01

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 27 de noviembre de 2007, en virtud del cual la Corte se decidió la solicitud de declarar desierto el recurso de casación y corrió traslado de la demanda, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. En lo atañadero a los principios y derechos enunciados en el recurso, a pesar de su juiciosa argumentación, deberá precisarse, según tiene reconocido la doctrina constitucional (sentencias T-538/94, T-077/02 y T-1217/04 de la Corte Constitucional y la sentencia de tutela de 3 de octubre de 2007 -expediente 2007-01500 de esta Corporación), que las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial, ateniéndose a la contabilización de términos realizada por quien tiene la competencia para ello; claro es que los errores judiciales se deben corregir pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.

En efecto, en estas hipótesis no se trata de la desestimación de uno de tantos recursos, sino de un medio de defensa extraordinario puesto a disposición de la condenada para concluir la dialéctica de acusación y defensa, garante del equilibrio procesal, sin que pueda resultar defraudada la confianza razonable puesta por la parte en el pronunciamiento de la empleada judicial, a la postre

encargada de la contabilización de los plazos, so pena de castigar la confianza legítima del particular en las autoridades, inmolando de paso el derecho de defensa; claro es el artículo 83 de la Constitución al señalar que "las actuaciones

de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que

aquéllos adelanten ante éstas", principio rector del ordenamiento jurídico que protege al particular frente a las actuaciones públicas.

El principio de "confianza legítima" reconocido como un parámetro de interpretación constitucional relevante, derivado de la buena fe (art. 83 C.P.) procura "garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias, trasciende el plano de la moral para situarse en el terreno normativo, pues "no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible" e incide cuando el comportamiento reiterado y permanente ha generado legítimas expectativas. La jurisprudencia del Consejo de Estado, reconoce su eficacia y desde la sentencia del 10 de septiembre de 1992, advirtió, siguiendo al profesor KARL LARENZ, que es una "condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica".

La buena fe está ligada a la legítima pretensión que las autoridades públicas dirijan su actuar de tal modo que el ejercicio de la función se cumpla buscando el amparo de los derechos de las personas, primando la efectividad del servicio público por sobre las conductas meramente formales que desnaturalizan su esencia, principio reforzado para la administración de justicia por el artículo 228 del ordenamiento superior que establece la prevalencia del derecho sustancial y destaca el carácter instrumental de las normas procesales para la efectividad de los derechos.

Con la declaratoria de desierto del recurso, se impediría de manera absoluta a la víctima del error ejercer un medio de defensa primordial cuando por causas ajenas a ésta, el conteo oficial del término, motivó la presentación de la demanda dentro del plazo fijado, no pudiendo la parte perder la oportunidad de controvertir al haber ajustado su conducta a los actos procedentes de la corporación judicial.

Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario "los

principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley (...) El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: "[e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público" (sentencia T-538/94 de la Corte Constitucional).

3. Por último, al tenor del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, "[l]a concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla (...)", por lo cual con la admisión del libelo ningún daño se le estaría causando a la parte demandada en casación, en lo atinente a la ejecución del fallo; sin embargo y aunque la misma ley prevé la posibilidad de la suspensión del cumplimiento de la sentencia por petición del recurrente, le impone a éste la carga de ofrecer "caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella", garantizando la protección de los derechos del afectado conforme efectivamente ocurrió en este caso, cuando la recurrente pidió la interrupción del cumplimiento de la decisión impugnada y el Tribunal señaló el monto y la naturaleza de la caución a prestar y se constituyó debidamente para amparar los posibles detrimentos que pudieran llegar a causarse con el retardo en la ejecución del proveído.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

No reponer el auto de 27 de noviembre de 2007

Notifíquese.

WILLIAM NAMÉN VARGAS
Magistrado

- 9- Acudo respetuosamente señor juez a que ante el yerro del despacho en su PUBLICACIÓN de la fecha de la notificación de la demanda en protección a la norma Constitucional de DERECHO a la DEFENSA se privilegia a la demandada para ejercer sus derechos de REPLICA y protección para ella y sus niños, quienes igualmente tiene especial protección Constitucional.
- 10-El despacho tiene herramientas Jurídicas suficientes para proteger el derecho de defensa de la demandada y sus tres (3) hijos y esta consagra en el artículo 372 del Código General del Proceso quien reitero en citar:

El artículo 372 del Código General del Proceso dice:

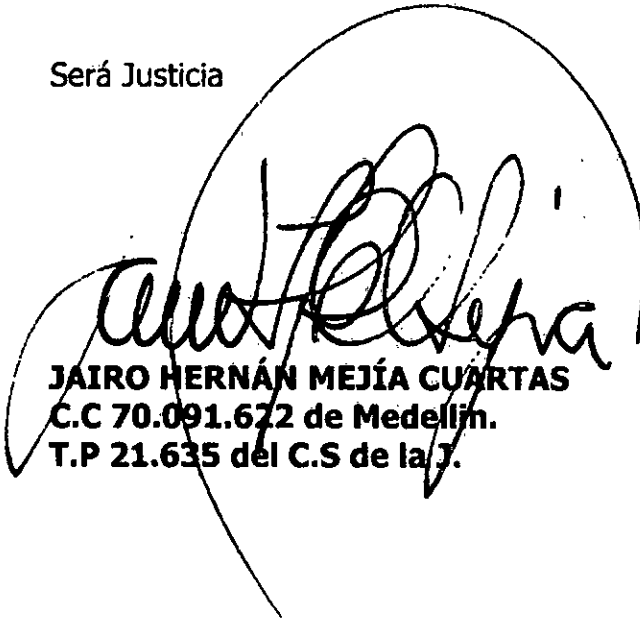
Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Como se advierte en la norma señor Juez en el "CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO del proceso, en la primera audiencia puede de OFICIO o a PETICIÓN de parte, lo hago de manera expresa, decreto el recibir las pruebas documentales aportadas a la contestación de la demanda, esto, para para efectos que prevalezca el derecho SUSTANCIAL y se proteja el DERECHO DE DEFENSA de la demandada señora Paulina Marulanda Cuartas.

Será Justicia



JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS
C.C 70.091.622 de Medellín.
T.P 21.635 del C.S de la J.

Medellín, septiembre 28 de 2020

Señor
JUEZ QUINTO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín

REF: DEMANDANTE: JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADA: PAULINA MARULANDA CUARTAS
RADICADO: 2020 - 0031

ASUNTO DESISTIMIENTO DE NULIDAD

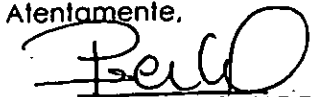
Respetado Señor Juez,

PAULA ANDREA CALLE DÍAZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 43.575.000, abogada en ejercicio, portadora de la T.P número 133.398 del C. S de la J, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia de forma respetuosa y oportuna y con fundamento en el artículo 316 C.G. P., Desisto de la nulidad solicitada en memorial radicado el día 21 de septiembre de la presente anualidad; toda vez que verificado el folio 250 del expediente la parte demandada efectivamente se notificó personalmente el día 27 de febrero de 2020 y conforme a lo decidido por el Despacho, la contestación de la demanda fue extemporánea.

Me excuso señor juez; pero las vicisitudes de la virtualidad ocasionaron mi preocupación.

Del señor Juez

Atentamente,



PAULA ANDREA CALLE DIAZ

C.C. 43.575.000

T.P.133.398 del C .S de la J

Correo electrónico: paulaklle@hotmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Primero de octubre de dos mil veinte

2020-00031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a las solicitudes allegadas al correo electrónico en el presente proceso procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En relación con el memorial allegado el día 21 de septiembre del presente año, por medio del correo institucional del despacho como se observa a folios 378 y de la constancia secretarial a folios 379 donde la poderdante del doctor Mejía Cuartas manifiesta ser sabedora de la renuncia de su apoderado en el presente proceso se acepta la presente renuncia.

Ahora Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Paulina Marulanda Cuartas sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia que había programada para el día 24 de septiembre del presente año y en aras de proteger el derecho a la defensa, el Despacho accede al aplazamiento y fija nueva fecha para el día CINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

Se les advierte a las partes que no se accederá a ningún nuevo aplazamiento de la audiencia.

En relación al escrito de Reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 23 de septiembre por el doctor Jairo Hernán Mejía Cuartas, se le indica que este no será tenido en cuenta toda vez que ya el no hace parte en el proceso en razón de la renuncia por el presentada.

No se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante el día 21 de septiembre del presente año, en razón que la misma aporta memorial a folios 382 de la demanda donde indica que desiste de la nulidad

Se reconoce personería a la Doctora María Eugenia Calderón, con T.P. No 59.401, del C S de J, para que represente a la señora Paulina Marulanda Cuartas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

Fijado hoy 35 1-2 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretario

Firmado Por:

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a1491d35758f5fea5cbc95cfe92fb3b391bcf6c3800fdf0acb3c69b496e287

Documento generado en 29/09/2020 07:56:04 p.m.

391
Medellín, Septiembre de 2020

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín.

Ref: Poder
Dte: Juan Camilo Ochoa Jaramillo
Ddo: 2020-00031

PAULINA MARULANDA CUARTAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.877.669, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio, y suficiente a **MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.084.319 y Tarjeta Profesional N°59.401, domiciliada en la ciudad de Medellín, para que ante usted me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos y en general realizar todas las gestiones inherentes al poder conferido.

Atentamente


PAULINA MARULANDA CUARTAS
C. C. N°43.877.669

Acepto,


MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLÓN.
C. C. N°43'084,319 Med.
T. P. N°59.401 del C. S. de la Jra

Medellín, Septiembre 29 de 2020

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín.

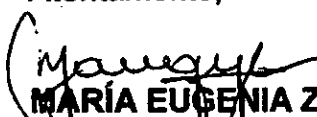
Ref: Disminución de cuota alimentaria
Dte: Juan Camilo Ochoa Jaramillo
Ddo: Paulina Marulanda Cuartas
Rdo: 2020-00031

MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°43.084.319, y portadora de la tarjeta profesional N°59.401, por medio del presente escrito adjunto poder conferido por la señora **PAULINA MARULANDA CUARTAS**, para que la represente en el proceso de la referencia, en consecuencia solicito señor Juez reconocirme personería para actuar.

Dada las circunstancias presentadas en el proceso de la referencia, por la extemporaneidad de la contestación de la Demanda que afecta los intereses de los niños **HANNA, ISAAC Y JACOB OCHOA MARULANDA**, representados por su madre **PAULINA MARULANDA CUARTAS**, solicito señor Juez dar aplicación al artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: "ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", lo anterior en aras de proteger los derechos y garantías superiores de los niños de obtener una alimentación equilibrada acorde a su condición socio – económica.

La suscrita recibe notificaciones en: Calle 7 N°80-119 Medellín; correo electrónico: mariaeugeniazuluagac@gmail.com; Teléfono: 310 373 48 76

Atentamente,


MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON

C. C. N°43.084.319 Medellín

T. P. N°59.401 C. S. de la Ima